

**ACUERDO DE TERMINACION ANTICIPADA DE PROCESO DISCIPLINARIO No  
14 DE 2007 CELEBRADO ENTRE AMV Y JUAN FERNANDO SÁNCHEZ  
FERNÁNDEZ**

Entre nosotros, Mauricio Rosillo Rojas, identificado como aparece al firmar, quien actúa en su calidad de Presidente del Autorregulador del Mercado de Valores, en adelante AMV, y por tanto en nombre y representación de dicha entidad, por una parte y, por la otra, Juan Fernando Sánchez Fernández, identificado como aparece al firmar, quien obra en su propio nombre y representación, hemos convenido celebrar el presente acuerdo de terminación anticipada del proceso disciplinario número 01 – 2007 - 004, el cual se rige conforme a lo dispuesto por el artículo 69 y siguientes del Reglamento de AMV, cuya última modificación fue aprobada por la Resolución 2327 del 22 de diciembre de 2006, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en los siguientes términos:

**1. REFERENCIA:**

**1.1. Iniciación proceso disciplinario:** Comunicación número 177 del 2 de febrero de 2007, mediante la cual se le dio traslado de la solicitud formal de explicaciones al señor Juan Fernando Sánchez Fernández

**1.2. Persona investigada:** Juan Fernando Sánchez Fernández.

**1.3. Explicaciones presentadas:** Comunicación suscrita por Juan Carlos Giraldo Montoya apoderado del señor Juan Fernando Sánchez Fernández, radicada el 19 de febrero de 2007.

**1.4. Solicitud Acuerdo de Terminación Anticipada:** Comunicación suscrita por el señor Juan Fernando Sánchez Fernández, radicada el 12 de abril de 2007 y declarada fallida el 29 de junio de 2007.

El acuerdo de terminación anticipada fue solicitado nuevamente por el señor Juan Fernando Sánchez Fernández mediante comunicación enviada vía fax el 10 de julio de 2007.

**1.5. Estado actual del proceso:** Etapa de investigación.

**2. HECHOS INVESTIGADOS:**

Una vez evaluada la solicitud formal de explicaciones, las explicaciones presentadas por el señor Juan Fernando Sánchez Fernández y las pruebas que obran en el expediente, entre las partes no existe controversia respecto de la ocurrencia de los hechos que se mencionan a continuación:

**2.1. CELEBRACIÓN DE OPERACIONES ENTRE JUAN FERNANDO SÁNCHEZ FERNÁNDEZ Y MARY NELCY PABÓN ARGÜELLO, FUNCIONARIA DE CORREDORES ASOCIADOS S.A.**

El señor Juan Fernando Sánchez Fernández<sup>1</sup>, en su calidad de Trader Corporativo de Corficolombiana Fiduciaria S.A., participó en una compraventa de valores en la que previamente se asumió la obligación de hacer postura por parte de los valores ofrecidos, incurriendo en una conducta contraria a los sanos usos y prácticas del mercado de valores. La mencionada operación se describe en la Solicitud Formal de Explicaciones.

En la conversación que se transcribe en la Solicitud Formal de Explicaciones, se evidencia que entre Juan Fernando Sánchez<sup>2</sup>, funcionario de la mesa de Corficolombiana Fiduciaria S.A.<sup>3</sup> y Mary Nelcy Pabón, funcionaria de Corredores Asociados S.A. se intercambiaba información sobre el número consecutivo asignado por el MEC a una oferta en la rueda de títulos no estandarizados (DSER), con el propósito de que sobre las ofertas identificadas se hiciera una postura. La dinámica y desarrollo de este procedimiento indican que entre el investigado y la persona con quien intercambiaba dicha información existió la debida planeación y la posible asunción de una obligación previa de hacer postura sobre los valores ofrecidos.

### **Operaciones celebradas entre el investigado y Mary Nelcy Pabón Argüello, funcionaria de Corredores Asociados S.A.**

Analizada la base de datos de la Bolsa de Valores de Colombia correspondiente a la de la rueda no estandarizada DSER, la investigación advirtió que la línea de negociación número 384 correspondió a la operación número 5359 del 26 de septiembre de 2006.

Así mismo, se estableció que la línea de negociación antes mencionada, en efecto correspondió a la información que fue intercambiada entre el investigado y la señora Pabón Argüello de manera previa al calce de la operación 5359 del 26 de septiembre de 2006.

## **3. INFRACCIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS:**

### **3.1. INOBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 4.1.1.1 DE LA RESOLUCIÓN 1200 DE 1995 EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES (HOY SUPERINTENDENCIA FINANCIERA)**

La investigación logró establecer que entre el investigado y su interlocutora se intercambiaba información sobre el número consecutivo asignado a una oferta por el MEC en la rueda de títulos no estandarizados (DSER), con el aparente propósito de que sobre las ofertas identificadas se hiciera una postura.

En efecto, de las expresiones utilizadas por el investigado en dichas conversaciones, tales como: “(...) 383 (...) 384 (...) listo (...)” y otras expresadas por su interlocutora tales

---

<sup>1</sup> De acuerdo con las hojas de vida de los integrantes de la mesa de negociación de Corficolombiana, suministradas por la citada fiduciaria, el funcionario señalado corresponde a Juan Fernando Sánchez Fernández quien se desempeña como trader de la entidad.

<sup>2</sup> De acuerdo con las hojas de vida de los integrantes de la mesa de negociación, suministradas por la citada fiduciaria, el funcionario señalado corresponde a Juan Fernando Sánchez Fernández quien se desempeña como trader de la entidad.

<sup>3</sup> Anteriormente su razón social era Fiduciaria del Valle S.A.

como: "(...). Listo, líneas 383 (...) 384 (...) y ya te pongo el estandarizado (...)", se infieren claramente dos circunstancias:

- (i) El investigado en todos los casos hacía postura sobre las ofertas que le indicaba su interlocutora en la rueda DSER del MEC, y
- (ii) El investigado indicaba a su interlocutora unos números de ofertas en la rueda DSER del MEC para que esta hiciera postura sobre las mismas, lo cual efectivamente hacía en todos los casos.

Analizado el número de la oferta que se menciona en la conversación, se advierte, que ésta correspondería a la operación que efectivamente fue celebrada por el investigado y su interlocutora.

Visto que en la conversación transcrita en la Solicitud Formal de Explicaciones, la interlocutora simplemente le indica al investigado un número, sin que se hicieran mayores aclaraciones o solicitudes particulares sobre el procedimiento a seguir, se infiere que con la sola indicación del número el investigado y su contraparte sabían que se estaba identificado una oferta en la rueda DSER y además sabían que hacer, es decir, efectuar una postura sobre la oferta identificada, asunto que indica que existió la debida planeación por parte del investigado y su interlocutora, según se dijo, como también la obligación previa acordada entre ellos para realizar la postura cuando se les indicara el número de la oferta respectiva.

Bajo este entendido, el investigado participó en la celebración de operaciones en las se asumió previamente la obligación de hacer postura por todos o por parte de los valores ofrecidos, asunto que supone la inobservancia del numeral 1, del artículo 4.1.1.1. de la Resolución 1200 de 1.995, expedida por la Superintendencia de Valores (Hoy Superintendencia Financiera), norma vigente para la época de los hechos y que consideraba esa conducta como contraria a los sanos usos y practicas del mercado de valores.

#### **4. CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN**

Para efectos de la determinación de la sanción que corresponde imponer al investigado y a la cual se refiere el numeral 5 de este documento, se ha tenido en cuenta que si bien las operaciones objeto de investigación suponen la inobservancia de las disposiciones que, en su momento, propendían por la protección de los sanos usos y prácticas en el mercado de valores, no se evidenció que a través de las mismas se hubiesen afectado los intereses o el patrimonio de los clientes por cuenta de los cuales se realizaron dichas transacciones o que el investigado hubiese asumido una conducta dolosa tendiente a consumir dicho propósito, además de que el origen de las distintas operaciones fue un mismo acuerdo celebrado entre el investigado y su contraparte. Así mismo se estableció que la celebración de las transacciones investigadas era de conocimiento de la sociedad comisionistas a la cual estaba vinculado el investigado, por lo que no correspondió a una conducta aislada de su parte.

Adicionalmente, se advirtió que el investigado no tiene antecedentes disciplinarios,

## **5. SANCIONES ACORDADAS:**

Con fundamento en las consideraciones señaladas en el numeral anterior, AMV y Juan Fernando Sánchez Fernández, han acordado la imposición al investigado de una sanción consistente en una multa de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.168.500).

La multa mencionada se reducirá en una quinta parte, teniendo en cuenta la colaboración que brindó el investigado para llevar a cabo la terminación anticipada del proceso y su firme compromiso de adoptar correctivos que permitan evitar que en un futuro se vuelvan a presentar hechos como los que dieron lugar a este proceso disciplinario.

Por consiguiente, JUAN FERNANDO SÁNCHEZ FERNÁNDEZ deberá pagar a AMV, a título de multa, la suma de UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$1.734.800), la cual habrá de cancelarse a más tardar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de suscripción del presente acuerdo.

## **6. EFECTOS JURIDICOS DEL ACUERDO:**

**6.1.** Las sanciones acordadas cobijan la responsabilidad disciplinaria del doctor JUAN FERNANDO SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, derivada de los hechos investigados en la actuación disciplinaria número 01 – 2007 – 004.

**6.2.** Con la aprobación y suscripción del presente acuerdo por parte de AMV, se declarará formal e integralmente terminado el proceso disciplinario en lo que se refiere a los hechos y apreciaciones objeto del mismo, lo cual se hará efectivo a partir del día hábil siguiente de la firma de este acuerdo por parte del Presidente de AMV.

**6.3.** La sanción acordada tiene para todos los efectos legales y reglamentarios el carácter de sanción disciplinaria. La reincidencia en las conductas objeto de sanción podrán ser tenidas en cuenta en futuros procesos disciplinarios como agravantes adicionales, al momento de tasar las sanciones aplicables.

**6.4.** Las partes aceptan en un todo el contenido del presente documento y los efectos en el señalados, y se comprometen a cumplirlo en su integridad.

**6.5** Las partes renuncian recíproca e irrevocablemente a iniciar posteriormente cualquier otra actuación civil o administrativa relacionada con los hechos objeto del presente acuerdo y, en caso de hacerlo, autorizan a la contraparte para presentar este acuerdo como prueba de la existencia de una transacción previa y a exigir la indemnización de perjuicios que el desconocimiento de dicha renuncia implique. Lo anterior no excluye la posibilidad de que, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, AMV deba dar traslado a las autoridades competentes cuando de

la evaluación de los hechos objeto del acuerdo se encuentre que éstos puedan transgredir disposiciones diferentes a las que rigen el mercado público de valores.

**6.6** La multa acordada constituye una obligación clara, expresa y exigible a cargo de JUAN FERNANDO SÁNCHEZ FERNÁNDEZ y a favor de AMV y en consecuencia, el presente documento prestará mérito ejecutivo en contra de aquella.

Para constancia de lo expresado en el presente documento, se firma en dos ejemplares, a los \_\_\_\_ (\_\_) días del mes de \_\_\_\_ de \_\_\_\_.

POR AMV,

**MAURICIO ROSILLO ROJAS**  
C.C. 80.417.151 de Usaquén

EL INVESTIGADO,

**JUAN FERNANDO SÁNCHEZ FERNÁNDEZ**  
C.C. 94.521.169 de Cali